

Chevez
Ruiz
Zamarripa.

Controles Volumétricos

Febrero 2024

Controles volumétricos SAT – Hidrocarburos y Petrolíferos su impacto en la industria en general

- Registros volumen (entrada, salida y existencias) asociados a facturas o pedimentos de compra, venta o servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos
- Combatir mercado ilícito y robo combustibles - “Huachicol”
- Grandes consumidores
- Certidumbre pago contribuciones

Antecedentes

Reformas Código Fiscal de la Federación

- 2004 – Gasolineras
- 2018 - Proveedores autorizados instalación equipos y programas informáticos
SAT no publicó listado proveedores - no entró en vigor
- 2021 - Se elimina figura proveedores autorizados

Entrada en vigor 1 enero 2022

Ø **Código Fiscal de la Federación**

- Artículo 28 fracción I inciso B)

Ø **Resolución Miscelánea Fiscal**

- Capítulo 2.6 (6 Reglas y 3 Anexos)
- Regla 2.6.1.1 – Definición hidrocarburos y petrolíferos
- Regla 2.6.1.2 – Contribuyentes obligados
 - Guías de llenado portal SAT

- **Hidrocarburos:** petróleo, gas natural y sus condensados;
- **Petrolíferos:** gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.

➤ Personas morales quienes:

- Fabriquen
- Produzcan
- Procesen
- Transporten
- Almacenen
- Almacenamiento para usos propios
- Distribuyan
- Enajenen

Obligaciones

- **Instalación** equipos y programas informáticos
- **Envío** reportes mensuales (portal SAT)
 - Ejemplo reportes mensuales

Mes a reportar	Fecha límite
Enero 2022	3 de marzo 2022
...	...
Diciembre	3 febrero 2023
Enero	3 marzo 2023
Febrero	3 abril 2023

Obligaciones

- **Envío** dictámenes tipo hidrocarburo o petrolífero (portal SAT)
 - Trimestrales (marzo, junio, septiembre y diciembre)
- **Envío** certificados operación y funcionamiento (portal SAT)
 - Prórroga 31 diciembre 2023 (un solo certificado por 2022 y 2023)

Anexo 30 - Especificaciones técnicas funcionalidad y seguridad

Anexo 31 - Servicios verificación operación y funcionamiento

Anexo 32 - Servicios emisión dictámenes tipo hidrocarburo o petrolífero

Anexo 30 Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

- 1) Datos generales
- 2) Información sobre los registros del volumen de los petrolíferos (entradas, salidas y existencias)
- 3) Información sobre el tipo de petrolífero
- 4) Información fiscal sobre la adquisición, enajenación o prestación de servicios
- 5) Información sobre la adquisición o enajenación en transacciones comerciales internacionales

Anexo 31 De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan

- El certificado deberá ser emitido por personas que hayan obtenido un informe de evaluación aprobatorio emitido por una entidad de acreditación
- Pocas unidades de acreditación
 - Problemática – resultan insuficientes
- En su caso, la entidad de acreditación indicará los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que los contribuyentes deban atender

Anexo 32 De los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina

Fuentes de información :

- I. Dictámenes obtenido directamente del laboratorio;
- II. Dictámenes proporcionados por un contribuyente de los que se refiere la regla 2.6.1.2, siempre y cuando se trate del mismo lote;
- III. Instrumentos instalados en línea para cromatografía y densidad; o
- IV. La información obtenida de instrumentos en línea para cromatografía y densidad proporcionada por un contribuyente de los que se refiere la regla 2.6.1.2, siempre y cuando se trate del mismo lote.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, **incluyendo almacenamiento para usos propios**, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

RMF 2022

2.6.1.2. Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, **se entiende por personas que** fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, **incluyendo almacenamiento para usos propios**, distribuyan o enajenen, **los hidrocarburos y petrolíferos se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:**

VI. Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que, consuman en promedio un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20,000 galones) mensuales de petrolíferos durante el año de que se trate; **o que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo.**

RMF 2023-2024

2.6.1.2. Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, **se entiende por personas que** fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, **incluyendo almacenamiento para usos propios**, distribuyan o enajenen, **los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:**

VI. Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía; **o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.**

Lo dispuesto en esta fracción no incluye a usuarios residenciales de gas natural.

- ▶ Micro sitio del Servicio de Administración Tributaria – Preguntas Frecuentes

[Controles volumétricos \(sat.gob.mx\)](https://sat.gob.mx)

14. ¿Estoy obligado a llevar controles volumétricos como usuario final (residencial)?

No, al ser un usuario final de gas natural de bajo consumo no estás obligado a llevar controles volumétricos.

Fundamento legal: Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

- ▶ ¿Qué se entiende por **bajo consumo de gas natural**?

Usuario Final de Bajo Consumo: Persona que adquiere Gas Natural cuyo **consumo máximo anual del energético es de 5000 GJ.**

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

En ninguna norma se define qué se entiende por “instalación fija”.

- Inconstitucionalidad Regla – amparo
- Desconocimiento del sector
- Difícil cumplimiento
- Inversiones cuantiosas
- Mal asesoramiento por proveedores de gas natural
- Incertidumbre contribuyentes

30.5. Equipos para llevar controles volumétricos (sistemas de medición).

Los **contribuyentes referidos en la regla 2.6.1.2. de la RMF**, excepto los comercializadores que enajenen gas natural o Petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, estarán a lo siguiente:

III. Los sistemas de medición deben instalarse en los siguientes puntos:

e) Transporte o distribución.

(...)

Los registros del volumen de las operaciones de entrega o recepción, derivadas del transporte o distribución por medio de ductos, se deben generar en las instalaciones que transfieren o en las instalaciones que reciben dichos Hidrocarburos o Petrolíferos, en cualquier caso, el permisionario de la instalación en la que se realizó la medición deberá proporcionar el registro del volumen al sujeto al cual le transfirió o de quien recibió dichos Hidrocarburos o Petrolíferos. Tratándose de la distribución de gas natural por medio de ductos, lo dispuesto en este párrafo es aplicable a los equipos de medición y sus registros de volumen en cada uno de los puntos de inyección a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución, así como en cada uno de los puntos de transferencia de custodia a otros permisionarios o usuarios finales y no será aplicable tratándose de instalaciones para consumo de gas natural del usuario final residencial.

(...)

Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

47. Si se trata de transportistas o distribuidores por medio de ductos, ¿se realizará doble medición (medición espejo) al medir en las instalaciones que transfieren como en las que reciben?

No, los hidrocarburos o petrolíferos transportados o distribuidos por medio de ductos deben ser medidos en la instalación que los transfiere o en la que los recibe.

Para el caso de los distribuidores deberán realizar la medición del producto en el último punto de su red donde cuenten con sistemas de medición que cumpla con los requisitos del Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal por lo que la medición en el city gate puede ser válida.

Fundamento legal: Apartado 30.5 fracción III, inciso e) del Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que, de una interpretación al párrafo cuarto del inciso e) antes citado, consideramos que existen argumentos para sostener que la obligación en materia de controles volumétricos a la que estarían sujetas las empresas que conforman el Grupo consiste en la presentación de los reportes mensuales de información, para lo cual se requiere contar con un programa informático.

En ese entendido, el equipo de medición correspondería al del punto de transferencia del distribuidor.

Es importante mencionar que, las imprecisiones que pudieran llegar a tener el formato, anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal, guías de llenado, etc., consideramos no es argumento suficiente para sostener la no sujeción a la obligación en materia de controles volumétricos.

Código Fiscal de la Federación	Resolución Miscelánea Fiscal para 2022	Resolución Miscelánea Fiscal para 2023
<p>Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:</p> <p>B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.</p>	<p>Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos</p> <p>2.6.1.2. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:</p> <p>IV. Personas físicas o morales que transporten hidrocarburos o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XXXVIII de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.</p>	<p>Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos</p> <p>2.6.1.2. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:</p> <p>IV. Personas físicas o morales que transporten hidrocarburos o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XXXVIII de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, <u>incluyendo el de transporte para usos propios.</u></p>

Transporte para usos propios

Transporte para usos propios	Transporte para usos propios en la modalidad de sociedad de autoabastecimiento
Finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades del Permisionario.	Finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades de suministro de los usuarios finales que forman parte de la sociedad de autoabastecimiento.

- Molécula no es enajenada a los usuarios parte de la sociedad de autoabastecimiento
- Sociedad de autoabastecimiento – Usuarios finales son parte del mismo Grupo
- Prohibición expresa de entrega de molécula a terceros
- En ambos supuestos, tanto el permisionario como la sociedad de autoabastecimiento son usuarios finales
- Símil la doble medición (medición espejo) – medición en instalación que los transfiere o los recibe

Casos relevantes selectos consumidores

- **2022** - Umbral 75,714 litros
- **2023** – Almacenamiento uso propio cantidades pequeñas

- Expendio montacargas - permiso CRE estaciones de servicio para autoconsumo
 - Cilindros o bidones almacenamiento para montacargas - imposibilidad de instalación de equipos

- Transporte usos propios – 2023

- Plantas generación energía eléctrica

- Almacenamiento en tanques para consumo – no permiso CRE

Problemática Lugar Distinto al Autorizado

- Regla Comercio Exterior exige cumplimiento controles volumétricos por fracción arancelaria
- Conflicto de Ley
- Petroquímicos

- Multa \$35,000 a \$5 millones de pesos
- Suspensión padrón importadores
- Cancelación sellos digitales
- Clausura establecimiento
- Prisión de 3 a 8 años

Reconocimientos

Los *rankings* empresariales más prestigiosos a nivel internacional reconocen nuestra capacidad técnica y compromiso social.

Algunos de ellos incluyen:



Chevez Ruiz Zamarripa

Chevez Ruiz Zamarripa es una firma líder de asesoría fiscal y legal basada en la Ciudad de México con oficinas en Monterrey, Querétaro, Houston (Estados Unidos) y Madrid (España).

Asesoramos personas físicas nacionales y extranjeras, inversionistas y grupos corporativos de diferentes sectores e industrias —incluyendo públicas y privadas—, a través de servicios multidisciplinarios sobre el cumplimiento de obligaciones legales, marcos regulatorios e implementación de programas integrales de mitigación de riesgos.

Para más información, visite www.chevez.com

© 2023 Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C.
Derechos reservados



Ciudad de México



Monterrey



Querétaro



Houston



Madrid

